



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 24/2014, de 7 de abril de 2014

Sala de lo Civil y Penal

Rec. n.º 138/2013

SUMARIO:

Familia. Régimen de visitas. Abuelos. Interés superior de los menores. La conflictividad existente entre los progenitores y los abuelos no puede erigirse en causa de denegación del derecho de los abuelos para relacionarse con los nietos. Se reconoce a los abuelos un derecho a relacionarse con el menor que, sin hacerles partícipes de la patria potestad o facultad de guarda, responde a las exigencias afectivas de las personas implicadas contribuyendo al desarrollo armónico y equilibrado de su personalidad. Solamente alegando y demostrando la existencia de motivos graves (justa causa) por parte de quien se niega a que tales contactos se produzcan podrá privarse de dicho derecho a los nietos y a los abuelos en beneficio de los menores cuyo superior interés es el que debe ser protegido por encima del de sus ascendientes. En estos casos, corresponderá a los tribunales valorar la existencia de una justa causa para prohibir las comunicaciones. Es por ello que la conclusión que alcanza la Audiencia sobre que no puede establecerse la relación con los abuelos hasta que existan vínculos afectivos de las menores con el padre no puede ser defendida en derecho. Tampoco el argumento de la grave conflictividad entre la madre y los abuelos paternos puede conformar la justa causa.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 160 y 161.

Ley 25/2010 (Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia), arts. 233, 236-1, 236-4, 236-5, 236-6 y 236-13.

Ley 9/1998 (Código de Familia de Cataluña), art. 135.2.

Ley 12/1996 Cataluña (Potestad del Padre y de la Madre), art. 4.2.

PONENTE:

Doña María Eugenia Alegret Burgués.

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

R. Casación nº 138/2013

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero



www.civil-mercantil.com

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugènia Alegret Burgués
Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 7 de abril de 2014

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan mas arriba, ha visto el recurso de casación núm. 138/2013 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 18^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 26/13 como consecuencia de las actuaciones de procedimiento verbal núm. 192/12 seguidas ante el Juzgado de 1a Instancia núm. 7 de Rubí. La Sra. Tania y el Sr. Leandro han interpuesto recurso de casación, representados por la Procuradora Sra. Joana Menen Aventin y defendidos por la Letrado Sra. Mercedes Mira Cortadellas. El Sr. Patricio , parte recurrida en este procedimiento, ha estado representado por el Procurador Sr. Francesc Ruiz Castel y defendido por la Letrado Sra. Vanesa Fraile Ortega; la Sra. Antonia , parte recurrida en este procedimiento, ha estado representado por el Procurador Sr. Antonio Nicolás Vallellano y defendida por la Letrado Sra. M^a Bolivia Loza Arcusa. Con la debida intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Procurador de los Tribunales Sr. Jaume Izquierdo Colomer, actuó en nombre y representación Don. Leandro y de Doña. Tania formulando demanda de procedimiento verbal núm. 192/12 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Rubí. Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 26 de julio de 2012 , la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"ESTIMO EN PARTE la demanda formulada por Leandro y Tania , habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, y DEBO ACORDAR Y ACUERDO el siguiente régimen de visitas de las menores Diana y Esperanza con los abuelos paternos:

Un día intersemanal, el MARTES , en que las menores estarán junto a su hermana Luz , (quien tiene fijado ese día para estar con sus abuelos), desde la salida del colegio de la misma como hora de recogida de las menores en el lugar en que normalmente se encuentren, debiendo ser reintegradas al domicilio materno a las 20:30 horas.

Atendiendo a la edad de las menores, el cumplimiento del régimen de visitas se condicionará siempre a la presencia de la abuela paterna, de manera que las fechas en que ésta no pueda por cualquier causa cumplir con el mismo, se suspenderá esa semana y se reiniciará el martes siguiente en que ella pueda estar presente.

Esta medida compatibiliza el derecho de abuelos y nietas a una adecuada relación de comunicación y visitas y salvaguarda el supremo interés de las menores.

Atendiendo a que las nietas de dos años de edad no conocen a los abuelos, en estos momentos un día intersemanal sin pernocta se entiende suficiente para que vayan entablando nexos de unión y conocimiento mutuo.



www.civil-mercantil.com

Este régimen se mantendrá a lo largo del año A EXCEPCIÓN del mes de AGOSTO y de los PERÍODOS VACACIONALES DE NAVIDAD Y SEMANA SANTA, en que prima el derecho de los padres a estar con sus hijas y realizar con ellas cualquier tipo de actividad.

Todo ello sin perjuicio de modificar estas medidas atendiendo a las circunstancias en cada caso concurrentes".

Segundo.

Contra esta Sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue impugnado por la parte actora, que se admitió y se sustanció en la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó Sentencia en fecha 17 de septiembre de 2013 , con la siguiente parte dispositiva:

"Que ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación de Dª. Antonia y DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación de Dª Tania y D. Leandro contra la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Rubí , en los autos de Juicio Verbal nº 192/2012 de los que dimana el presente rollo, SE REVOCA la expresada resolución y se deja sin efecto el régimen de visitas establecido entre las menores Diana y Esperanza y los abuelos paternos, acordando que no ha lugar a fijar régimen de relación, sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas de la presente apelación".

Tercero.

Contra esta Sentencia, la Procuradora Sra. Joana Mª Menen Aventin en nombre y representación Don. Leandro y de Doña. Tania , interpuso recurso de casación que por auto de esta Sala, de fecha 13 de enero de 2014 , se admitió a trámite dándose traslado a las partes recurridas y personadas para formalizar su oposición por escrito en el plazo de veinte días.

Cuarto.

Por providencia de fecha 27 de febrero de 2014 se tuvo por formulada oposición al recurso de casación y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo que ha tenido lugar el día 24 de marzo de 2014.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª Eugènia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la Sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 2013 por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en los autos de juicio verbal seguidos entre Don. Leandro y Tania contra Patricio y Antonia en ejercicio del derecho de relacionarse con sus nietas, Diana y Esperanza , nacidas en el año 2010 como consecuencia de la relación afectiva entonces existente entre los demandados, y en virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se deniega el derecho de los actores a relacionarse con sus nietas, se alza su defensa que interpone contra la sentencia recurso de casación.



www.civil-mercantil.com

El recurso fue admitido en su día por interés casacional por haber estimado esta Sala que la sentencia de segunda instancia -que hacía de la conflictividad existente entre la madre de las menores y los actores y del hecho de que no habían tenido relación con ellos desde su nacimiento, sus principales argumentos de denegación del derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietas- podía vulnerar el artículo 236-4 del CCCat y la doctrina sentada en la STSJC de 19 de febrero 2001 , única por el momento dictada por esta Sala en relación con esta materia, y la doctrina del Tribunal Supremo Sala Primera expuesta en las Sentencias de fecha 20-10-2011 y las que en ella se citan en relación con el similar artículo 160 del Código Civil .

Se opone la madre de las menores en el escrito de oposición al recurso de casación aduciendo, en primer lugar, que el recurso carece de interés casacional puesto que no existe contradicción entre la sentencia recurrida y las mencionadas por los recurrentes atendido que la jurisprudencia se había citado de manera sesgada y descontextualizada. Pues bien, este juicio no lo comparte esta Sala que entendió suficientemente justificado el interés casacional y la eventual contradicción con la doctrina sentada en dichas sentencias que, en todo caso, deberá ser analizada con profundidad cuando se resuelva el recurso. No cabe olvidar tampoco que en esta clase de procedimientos en los que el interés de los menores de edad puede estar comprometido, esta Sala ha adoptado en anteriores resoluciones (así, STSJC 46/2013 de 25 de julio) un criterio de mayor flexibilidad en la admisión de los recursos, acorde con los superiores intereses que se hallan en juego y con el principio de actuación de oficio que impera en esta materia. Se rechazan pues las objeciones expuestas y se procederá a entrar en el análisis del recurso de casación.

Segundo. Recurso de casación.

El recurso de casación se interpone por estimar los recurrentes que la sentencia infringe el artículo 236-4,2 del CCCat conforme al cual los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y demás personas próximas, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedirlos si existe una justa causa, así como la sentencia de esta Sala 9/2001 de 19 de febrero que concedió el derecho de visitas de los abuelos respecto de unos nietos con los que no tenían contacto desde hacía 5 años, y la STS de 20-10-2011 según la cual la conflictividad existente entre los progenitores y los abuelos no puede erigirse en causa de denegación del derecho de los abuelos para relacionarse con los nietos.

Antes de incidir en los motivos del recurso interpuesto, cabe indicar que la patria potestad constituye un haz o conjunto de derechos y deberes que atribuye la ley a los progenitores no en su propio interés sino para que los actúen siempre en interés o beneficio de los hijos que a ella se encuentran sometidos y de acuerdo con su personalidad; es decir, el derecho o facultad se otorga para el cumplimiento del deber de protección.

En esta función no pueden ser sustituidos por otras personas ya que los derechos y deberes cuyo contenido viene establecido en el art. 236 del CCCat los reserva la ley en exclusiva para quienes han decidido por su voluntad concebir una nueva vida (art. 236-1 CCCat).

Ello no significa que en razón al natural afecto que se deriva de los vínculos familiares entre los hijos y otros miembros de la familia, singularmente hermanos y abuelos, el mantenimiento de dichas relaciones no sea protegido también por el derecho, que lo contempla, sobre todo, como un derecho de los menores.

Ello se desprende no solo de los compromisos internacionales asumidos por España como la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (art. 8,1) de 20-11-1989 y



www.civil-mercantil.com

doctrina del TDH (Sentencia de 18 octubre 2011TEDH \2011\83) sino también de la propia evolución de tal derecho, recogido genéricamente primero en el art. 161 del Código Civil (CC) al que le dio nueva redacción la Ley 11/1981, incluido después en el art. 160 CC desde la Ley 21/1987 y modificado por la Ley 42/2003, de 21 de noviembre para mencionar expresamente a los abuelos. Dice ahora el art. 160 que: "No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados". La reforma vino justificada por la importancia de estas relaciones, explicadas en la Exposición de Motivos de la ley en la forma siguiente: "En efecto, cabe entender que los abuelos, ordinariamente ajenos a las situaciones de ruptura matrimonial, pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor. Esta situación privilegiada, junto con la proximidad en el parentesco y su experiencia, distingue a los abuelos de otros parientes y allegados, que también pueden coadyuvar al mismo fin. De acuerdo con todo lo anterior, la modificación legislativa que se aborda en esta ley persigue un doble objetivo. En primer lugar, singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos... Igualmente es objeto de atención el artículo 160 del Código Civil , cuya aplicación no sólo se circunscribe al caso de las rupturas matrimoniales, y pretende articular una salvaguarda frente a otras situaciones como el mero desinterés de los progenitores o la ausencia de uno de ellos que en tales circunstancias perjudicase las relaciones de los nietos con sus abuelos".

Por su parte, el legislador catalán en el artículo 4,2 Ley 12/1996, de 29 de julio, de la Potestad del Padre y de la Madre dispuso que : El padre y la madre deben facilitar la relación del hijo con los parientes y otras personas y sólo la pueden impedir cuando exista una justa causa y el artículo 135, 2 del Código de Familia aprobado por Ley 9/1998 de 15 de julio, dio un paso más al destacar de entre los demás parientes a los abuelos: El padre y la madre deben facilitar la relación del hijo o hija con los parientes, especialmente con el abuelo y la abuela, y demás personas y sólo la pueden impedir cuando exista causa justa.

El Libro II del CCCat después de incidir en su Preámbulo en que la familia es en efecto, el referente esencial de los ciudadanos y uno de los pocos que suscitan la adhesión de todos. En todas las sociedades, es uno de los ámbitos vitales mejor valorados y tiene gran importancia para los miembros de la familia. Y que en este ámbito tiene lugar la interacción y solidaridad entre las generaciones, especialmente en ocasión de la crianza y educación de los niños y jóvenes, reconoce, igualmente, el carácter privilegiado de las relaciones de los menores con el entorno más próximo, particularmente con los abuelos y hermanos, razón por la cual se establece un procedimiento que fija la forma en que, en caso de crisis matrimonial, puede hacerse efectivo el derecho de los hijos menores a mantener estas relaciones personales.

De este modo el artículo 236-4, 2 dispone ahora que: los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y demás personas próximas, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedir las si existe una justa causa.

La consideración por legislador de tales derechos deriva del importante papel que los abuelos representan en el libre desarrollo de la personalidad de los menores, tanto por los naturales vínculos afectivos existentes como por el trasvase de experiencias, conocimientos y sentimientos de pertenencia a un grupo protector, a que conducen, lo que, como dijimos en la sentencia de 19 de febrero de 2001 , constituye un acervo personal y cultural de innegable valor para quienes inician su andadura vital.

En definitiva se reconoce a los abuelos un derecho a relacionarse con el menor que, sin hacerles partícipes de la patria potestad o facultad de guarda, responde a las exigencias afectivas de las personas implicadas contribuyendo al desarrollo armónico y equilibrado de su personalidad.



www.civil-mercantil.com

El derecho, que es bidireccional en el derecho civil catalán, no puede ser obstaculizado por los padres a pretexto de incompatibilidad con el ejercicio de sus propias facultades como titulares de la patria potestad, o por sus malas relaciones personales con aquellos, conflictividad, por otro lado, presupuesta, cuando tal derecho debe ser actuado ante los tribunales de justicia porque las partes son incapaces de resolver por sí solos o con ayuda de terceros sus disputas.

Solamente alegando y demostrando la existencia de motivos graves (justa causa) por parte de quien se niega a que tales contactos se produzcan podrá privarse de dicho derecho a los nietos y a los abuelos en beneficio de los menores cuyo superior interés es el que debe ser protegido por encima del de sus ascendientes.

En estos casos, corresponderá a los tribunales valorar la existencia de una justa causa para prohibir las comunicaciones, siendo tal juicio - no el de los hechos en los que se asiente, cuya valoración corresponde a los jueces de instancia- revisable en casación. Ello sin perjuicio de la flexibilidad y acomodación que debe existir, en función de las circunstancias del caso, en cuanto a su modo de ejercicio.

Tercero.

En el caso debatido la Sala de apelación considera antecedentes relevantes para decidir los siguientes:

1.- Las niñas Esperanza y Diana nacidas el día NUM000 -2010 fruto de la relación sentimental entre Don. Patricio y Doña. Antonia no conocen a los abuelos paternos puesto que la madre ha impedido toda relación desde prácticamente su nacimiento que coincidió con la ruptura sentimental de los progenitores.

2.- Las menores tampoco han tenido relación con su padre que no las reconoció hasta un año y medio después de su nacimiento.

3.- La relación entre la madre de las menores y los abuelos paternos es muy conflictiva desde la separación de los progenitores y esta conflictividad ha aumentado. Existen denuncias por incumplimiento de régimen de contacto y relación establecido judicialmente en relación con la hija mayor de los demandados, Luz , por parte del padre y de los abuelos contra la madre; una denuncia de abusos sexuales interpuesta por la madre contra el abuelo, sobreseída por el Juzgado de instrucción competente aunque apelada, y una querrela de los abuelos contra la madre por injurias y calumnias, también archivada, más otra demanda civil por motivos económicos.

4.- La Sentencia de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de junio de 2013 que resuelve el pleito por el derecho de comunicación de los mismos actores respecto de la hija mayor de los demandados, Luz , destaca el informe de la DGAIA emitido en el mes abril del 2013 en el que se pone de manifiesto el grave conflicto entre la madre y el padre de la menor y entre los abuelos paternos, y en el que se ponen de relieve conductas no adecuadas por parte de la madre como haber dejado de acudir a las visitas programadas por el UFAM a raíz de la denuncia penal interpuesta por abusos sexuales contra el abuelo, e impedir el cumplimiento el régimen de visitas otorgado al padre, no llevando a Luz al colegio la tarde que tiene las visitas.

5.- En otro lugar, subraya la sentencia recurrida la posición ambigua del padre porque por una parte afirma que la relación con sus padres -los actores- no es buena y, por otro, no se opone a que las hijas tengan una relación con sus abuelos.



www.civil-mercantil.com

En definitiva sobre estas bases estima la sentencia, que ninguna de las partes (madre, padre y abuelos paternos) ha desplegado una conducta protectora en relación con las menores enzarzándose en una escala progresiva de conflictividad que en nada puede beneficiar a las hijas. Afirma, también, que de los documentos aportados se deriva una conducta invasiva por parte de los abuelos referida a la menor Luz , que no contribuyó a disminuir el conflicto.

Estima, en suma, que la situación de la menor Luz , a quien la Audiencia Provincial, Sección 12ª, en la sentencia referida ha establecido un régimen de comunicación con los abuelos, es distinta, porque Luz nacida en el año 2008, sí había tenido una relación anterior con éstos y que aunque es deseable que las tres hermanas alcancen un mismo grado de relación con los familiares, en cuanto a las dos hijas menores las comunicaciones no podrían iniciarse sin supervisión técnica y que tampoco puede hacerse si previamente no se ha iniciado la relación de las niñas con su padre.

En definitiva, considera textualmente " ... que en el caso concreto de las dos hijas pequeñas el régimen de relación o de visitas con los abuelos paternos sin que se haya iniciado la relación de las menores primero con el padre y en el contexto de grave conflictividad existente entre la madre y la familia paterna, sin intervención o apoyo técnico, no puede denegarles beneficio alguno, existiendo riesgo psicológico para las mismas si no se hace una correcta intervención y posterior seguimiento. Ello conduce a no fijar régimen de relación o visitas entre las dos menores y sus abuelos paternos estimando el recurso de apelación formulado por la demandada Sra. Antonia y desestimando el recurso planteado por los actores Sres. Tania Patricio ".

Cuarto.

Así las cosas el recurso debe ser estimado.

Es cierto que la relación de los menores con la familia extensa debe realizarse de la forma más natural posible, esto es a través de los propios progenitores. También lo es que no siempre ello es posible, bien porque falte alguno de ellos, bien porque las relaciones siendo buenas entre los progenitores entre sí, no lo sean con los abuelos, bien porque las malas relaciones entre los progenitores o el régimen de comunicación establecido para los padres no permita una comunicación fluida y estable con los abuelos. La legislación concede un derecho autónomo a los abuelos que no vincula a las relaciones personales de los nietos con sus propios progenitores.

Es por ello que la conclusión que alcanza la Audiencia sobre que no puede establecerse la relación con los abuelos hasta que existan vínculos afectivos de las menores con el padre no puede ser defendida en derecho. Otra cosa es que el inicio de la relación entre nietas y abuelos, que hasta el momento no ha existido, pueda ser dispuesta o supervisada mediante el apoyo técnico pertinente, al que alude la sentencia, sin extraer consecuencia alguna.

Tampoco el argumento de la grave conflictividad entre la madre y los abuelos paternos puede conformar la justa causa a la que hace alusión el artículo 236-4 CCCat .

Es cierto que un entorno conflictivo no es el más adecuado para el correcto desarrollo de la personalidad de los menores. Si las disputas existentes en el seno de la familia llegaran a afectar seriamente a su adecuada maduración psicológica, la Administración deberá adoptar las medidas pertinentes, incluso la separación de las menores de su familia biológica.

No parece que se haya llegado a esa situación, al menos no consta la situación de desamparo.

Por el momento, de los hechos que la sentencia recurrida considera relevantes, se deduce que ha sido la madre quien ha obstaculizado, tras la separación -con anterioridad la



www.civil-mercantil.com

relación entre los abuelos y la nieta mayor Luz era buena, fluida y frecuente (así consta en la sentencia de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial)- toda comunicación entre el padre y los abuelos paternos con las menores, interponiendo incluso una denuncia por abusos sexuales contra el abuelo, sobreseída por no existir indicios de ellos y por no relevarse tras las pruebas periciales realizadas ningún indicador de malestar de la menor Luz en relación con su abuelo paterno (F. J. 4º de la Sentencia de 14-6-2013 de la Sección 12ª APB).

Dicha Sección, en la sentencia referida, valoró la conveniencia de la relación de los abuelos con la menor Luz, no apreciando que la conflictividad existente entre la madre y los abuelos paternos pudiese perjudicar a la niña ni tampoco actitudes invasivas relevantes de los abuelos, razón por la cual mal puede concluir con posterioridad lo contrario la Sección 18ª.

En definitiva, el riesgo psicológico para Diana y Esperanza, de concederse las visitas solicitadas, no lo deduce la Sentencia recurrida de una prueba contundente al respecto, sino de la propia conflictividad existente entre la madre y los actores. Una mera especulación que no resulta suficiente para impedir un derecho legítimamente ejercitado y cuyo beneficio para los menores el legislador presume.

Esta Sala en la Sentencia de 19 de febrero de 2001 ya consideró que una falta de comunicación entre abuelos y nietos de 5 años no podía impedir el inicio de sus relaciones sin perjuicio de modalizar éstas y de ordenarse un seguimiento técnico.

Por otro lado, también el Tribunal Supremo en las Sentencias de 20 de octubre de 2011 y más modernamente de 24 de mayo 2013, han concluido que la falta de entendimiento entre los progenitores y los abuelos no conforma una "justa causa" para impedir la relación entre los abuelos y los nietos sino existe una prueba concluyente del perjuicio que de ella se derivaría para los menores.

Niegan ambas sentencias, en definitiva, que pueda presumirse que la conflictividad existente entre los progenitores y los abuelos trascienda necesariamente a los nietos.

En todo caso las medidas adoptadas siempre pueden ser modificadas si las circunstancias lo requieren conforme dispone el artículo 236-5.1 del CCCat.

Dice la STS de 24-5-2013: "Pues bien, la sentencia recurrida ha considerado justa causa el distanciamiento y las malas relaciones existentes en la actualidad entre la madre y la abuela de la menor cuya visita se demanda por cuanto supone que existe un riesgo cierto de que incidan y trasciendan a la menor, que se encuentra en edad infantil... Desconoce esta Sala si tal afirmación responde o no a una realidad concreta, pues nada se argumenta en la sentencia sobre el cómo y el porqué estas malas relaciones pueden influir negativamente sobre la nieta. La justa causa para negar esta relación se establece de una forma simplemente especulativa puesto que ningún episodio se concreta para ver si responde a una realidad que pueda servir de argumento para eliminar este derecho que no tiene más restricción que el que resulta del interés del menor. Y a la vista de ello, debe concluirse que en la valoración de este hecho, la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta, sino en abstracto, este interés, primando por el contrario el de su madre, lo que contradice la jurisprudencia citada."

En suma, la madre demandada y recurrida no ha acreditado la existencia de justa causa alguna para negar el derecho de los abuelos a tener contacto con sus nietas, y ésta no se deriva de ninguno de los antecedentes fácticos que la Sentencia de apelación tiene en cuenta, lo que obliga a estimar el recurso de casación interpuesto.

Quinto.

Casada la sentencia de apelación y retomando la instancia, procede confirmar la sentencia del Juzgado de primera instancia cuyos atinados razonamientos y criterio,



www.civil-mercantil.com

coincidente con el del Ministerio Fiscal, asumimos como el más prudente y oportuno para iniciar las relaciones de las dos menores con sus abuelos, recabando el Juzgado de la ejecución, si lo entiende preciso, dado el tiempo transcurrido, el necesario acompañamiento técnico conforme a lo ordenado en la disposición adicional séptima de la Ley 25/2010 .

En consecuencia no se considera conveniente, por el momento, y sin perjuicio de lo que más adelante pudiese acordarse, las pernoctas solicitadas por los actores en su impugnación al recurso de apelación planteado por la madre y que de nuevo reiteran en el recurso de casación.

Por último esta Sala recomienda a las partes que en ejecución de este procedimiento o bien de cualquiera de los que tienen en curso (art 236-13 , 3 y 233-6 CCCat) evalúen la posibilidad de someter sus controversias a un procedimiento de mediación para rebajar la tensión existente en beneficio de las menores y de la paz familiar, que en todo caso conviene preservar.

Sexto.

Estimado el recurso de casación no procede imponer las costas del mismo (art. 394 y 398 Lec 1/2000). No se imponen tampoco las costas de la primera instancia ya que existe una estimación parcial de la demanda ni de los recursos de apelación que debieron ser desestimados.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha decidido:

ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por Doña. Tania y Don. Leandro contra la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 26/13 y, en consecuencia, CASARLA y dejarla sin efecto.

CONFIRMAR la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Rubí en fecha 26 de julio de 2012 , con el único añadido de que el Juzgado de la ejecución recabe, si lo entiende preciso, el pertinente acompañamiento técnico.

Sin imposición de las costas del recurso de casación, ni tampoco de las de primera instancia ni las del recurso de apelación, y devolución del depósito constituido.

Notifíquese la presente a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia.

Así por ésta, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.